



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00124-00
PROCESO:	Acción de tutela – debido proceso
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 8 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Luis Alfonso López Rodríguez en contra del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, trámite al que se vincularon otros sujetos procesales.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En noviembre 25 de 2020 el demandante presentó memorial ante el centro de servicios de los jueces civiles municipales de ejecución de esta ciudad para realizar el procedimiento de inscripción para títulos judiciales, solicitud que fue reiterada en enero 14 de 2021, pasando así un término de 6 meses sin que se hayan pagado los mismos.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el pago de los títulos judiciales.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue admitida en mayo 24 de 2021, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	Mayo 27 de 2021	Notificación electrónica	Si



Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Vinculado	Junio 3 de 2021	Notificación electrónica	No
Heiner Said Manga Muñoz	Vinculado	Junio 1 de 2021	Notificación electrónica	No

En vista de que uno de los vinculados fue notificado tan solo el 3 de junio de 2021, con el ánimo de evitar nulidades y hacer más gravosa la situación, se da la espera respectiva y se profiere en este momento la sentencia.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla puso de presente que es función del centro de servicios, también vinculado, el trámite y pago de los títulos judiciales, de ahí que no tenga mayor conocimiento de la situación fáctica planteada. Sin embargo, expone que ya se adelantó la gestión respectivo al interior de esa oficina y se encuentran disponibles para pago los referidos títulos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente la tutela por carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado.



6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se



configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Aduce razón a la Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla al afirmar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en tanto, en decisión de julio 24 de 2019, ésta dispuso la aprobación de la liquidación del crédito y la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante hasta que se llegue a cubrir el monto de la deuda y, de hecho, se observa que, antes del inicio de la virtualidad, alguno de los referidos depósitos fueron materializados a favor del aquí accionante.

De ahí que podría llegarse a la conclusión temprana que, en lo que concierne a la funcionaria judicial accionada, no existe situación alguna que merezca ser sometida al juicio de la acción de tutela, pues el deber procesal respectivo que asiste a la juez ya se encuentra materializado al haberse proferido el auto de julio 24 de 2019.

Sin embargo, desde el albor de esta acción se identificó que la omisión que se identificaba como trasgresora no correspondía al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla sino que, realmente, corresponde a una función asignada al centro de servicios que atiende los asuntos secretariales de ese despacho judicial, de ahí que en el auto de mayo 24 del presente año se hubiese dispuesto la vinculación de la referida oficina.

Aunque al interior del expediente no reposa contestación del coordinador o juez coordinador del centro de servicios, entre las pruebas que fueron remitidas por la Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla aparecen dos órdenes de pago, una por valor de \$6.965 pesos y otra por \$328.458 pesos, ambas con fecha de creación de mayo 31 de 2021.

Quiere lo anterior decir que el trámite requerido por el actor, consistente en el diligenciamiento de los formatos respectivos y habilitación de las órdenes de pago respecto de los depósitos judiciales capturados al interior del proceso ejecutivo 0800143030002018002640131, ya ha sido realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8



Lo anterior se encuadra en el supuesto de hecho al que hace referencia la jurisprudencia constitucional transcrita en relación con la configuración de una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado, en la medida que, entre la fecha de interposición de la acción de tutela y en la que se profiere esta sentencia, el accionado llevó a cabo la conducta que el accionante extrañaba y que alegaba como vulneradora de sus derechos fundamentales. Ante ello, conforme con el precedente anotado, debe declararse la improcedencia de la pretensión de amparo.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

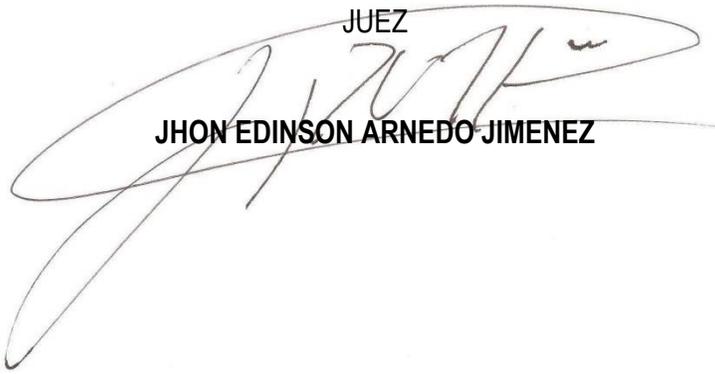
Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo propuesta por Luis Alfonso López Rodríguez por haberse configurado una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ